En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., H. c/V., G. F. s/Daños y Perjuicios", expte. nro. 554 año 2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 29/2009), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 541), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 480/487 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora y por la aseguradora C. d. S. SA contra la sentencia definitiva nro.81/2013 del juzgado Civil nro.2 de la jurisdicción (fs.493/492, fs.480/487).-

La sentencia venida en crisis rechazó la excepción de prescripción planteada por la tercera citada en garantía C. d. S. SA, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a G. F. V. a abonar al sr. H. L. la

suma de $ 47.100 en concepto de incapacidad sobreviniente, daño material, daño emergente, privación de uso de la motocicleta, daño moral y daño biológico, rechazó el rubro lucro cesante; hizo extensiva la condena a la compañía de seguros e impuso las costas a los demandados vencidos, reguló los honorarios de los letrados actuantes.-

1.- A fs.494/495 los letrados de la parte actora interponen y fundan recurso de apelación por derecho propio respecto de la regulación de sus honorarios por la labor desarrollada en la instancia de grado, sosteniendo que ha quebrantado lo dispuesto en los arts.18 y 5 inc.a de la ley XIII nro.4 . Señalando que no se han tenido en cuenta los intereses. Cita doctrina y jurisprudencia.

2.- A fs.511/517 se agregó el memorial de agravios de la tercera citada la C. d. S. SA.

Relata los hechos motivo del evento dañoso indicando la precariedad en que conducía su motocicleta el accionante, atribuyendo culpabilidad al actor que efectuó una maniobra antirreglamentaria como precisara el perito mecánico. Transcribe parcialmente los considerandos del fallo.

El carácter de embistente al VW Gol atribuido por el juez es erróneo, es imposible que el vehiculo embista con su lateral, dan cuenta las pericias mecánicas en sede penal y civil, asi los describen pero no se animaron a decirlo por ser proclives a favorecer al rodado de menor envergadura.

En la causa penal a fs.1 y 2 el funcionario describió los daños sufridos por la motocicleta detallando que tenia doblado el manubrio. La localización de los daños no dan cuenta que fuera embistente, el rodado menor no disminuyó la velocidad para ingresar al

barrio.

Culpa de la victima. El juez a quo dijo que la demandada no probó la culpa de la victima de conformidad con el art.1113 de CC, toma el apelante parcialmente la pericia del ing. C. V. respecto que L. realizó una maniobra prohibida, sosteniendo que violo lo dispuesto en el art.42 de la ley 24.449.

Agrega que no tenia carnet de conducir motocicletas demostrado a fs.27 sede penal. Señala el recurrente que además de sobrepasar al demandado, conducía en alpargatas, calzado inapropiadazo por carecer de firmeza y robustez en las extremidades que tienen que accionar velozmente dispositivos mecánicos, debió colocarse un calzado mas compacto y resistente. Peticiona se revoque la sentencia conforme lo dispuesto en los arts.512, 1111 y 1113 del Código Civil.

3.- Por su parte la actora apelante expresa agravios en memorial incorporado a fs.518/529.-

En el relato de los antecedentes de la causa se introduce en lo referente al hecho señalando que el conductor del automóvil, lo hacia con vidrios polarizados, que giró hacia la izquierda sin advertir la presencia de la moto lo cual esta prohibido, art.39 inc.b; art.43 inc. a y b y art.48 inc.d de la ley 24.449.

Primer agravio fijación del quantum indemnizatorio.

Fijó una indemnización que no tuvo en cuenta la incapacidad establecida por el perito médico, tampoco consideró el informe de club L. de fs.437. La circunstancia que L. se desempeñaba como transportista y la amputación del dedo cuarto no le permite poseer plena aptitud médica en el mercado laboral, $20.000 es ínfima para quien tiene 22 años de edad. Cita doctrina dice que la incapacidad sobreviniente debe responder a una

reparación integral, que el monto teniendo en cuenta la incapacidad laborativa en nada se compadece con la real significancia de la afectación.

El segundo agravio el insuficiente resarcimiento por el rubro daño emergente.

Se desprende de la pericia medica que el costo de la cirugía con internación, honorarios médicos, kinésicos, ortesicos suman $18.000, se trasladó para curaciones hay prueba con la contestación al oficio de fs.393 del remis y surge que el actor concurría 3 veces por semana a kinesiologia. El actor no se reintegró a su trabajo en cinco meses.

Tercer agravio el rechazo del lucro cesante. El rechazo se debió a que la empleadora no contestó el oficio porque había desaparecido de la ciudad (fs.14, fs.110vta. y 114). Dice que por 8 meses no ha podido retomar su actividad y que perdió de cobrar rubros como presentismos, horas extras o viandas.

El cuarto agravio la irrisoria reparación por daño moral, cita doctrina.

El quinto agravio el resarcimiento por daño biológico que encuadro el a quo en daño estético. Quedo demostrado a fs.424 pericia médica y por testigos de fs.284/286, 300/301, 322/323 y 435.-

4.- A fs.531/538 contesta los agravios de la demandada la parte la actora.

Análisis

1.- Iniciaré el tratamiento de las cuestiones traídas por las partes a esta Alzada por los agravios de la citada en garantía, quien se queja de la atribución de responsabilidad al demandado, tal y como expresó en su memorial hace hincapié en la mecánica del hecho como fundante de su postura y la conducta del actor

sosteniendo que el vehiculo VW Gol no fue el embistente.

Desde ya dejo sentado que no hay discusión respecto del día, hora, lugar y participantes del hecho dañoso como ocurrido –calles P. y C. el día 6 de febrero de 2005 a las 18.50 horas-.-

Cabe dejar sentado que la motocicleta, al igual que el automotor, debe considerarse como cosa riesgosa y en consecuencia, habiéndose producido una colisión entre dos cosas de ese carácter, resulta plenamente operativa la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1113, 2da. parte, 2do. párrafo, del C. Civil, salvo que se acredite un factor subjetivo de atribución. (Kemelmajer de Carlucci, A. "Temas de Responsabilidad Civil" La Plata. Platense, p. 219 y ss.).-

El desarrollo técnico de una motocicleta como la de figuración en autos, YAMAHA 125 DT con su capacidad de desplazamiento, potencia de cilindraje y versatilidad de maniobras, dada la escasa estabilidad de las motocicletas y su mayor peligrosidad sus conductores están obligados a adoptar recaudos mayores que las de los automovilistas, constituyendo entonces aquel biciclo una cosa generadora de riesgo, que obliga a su conductor a extremar precauciones. El automotor en movimiento, es decir, acorde con su naturaleza y destino normal, que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la civilización actual. Cuando se acciona contra el dueño, guardián o conductor de un automotor que ha embestido a otro, media una inversión de la carga de la prueba, de manera que pesa sobre el demandado la necesidad de acreditar una causalidad del accidente que sea eximitoria de su responsabilidad como fuera señalado en la sentencia venida en crisis, sin objeción del recurrente, (fs.484). Ello es así, ante

todo, en función de lo establecido por el art. 1113 segundo párrafo, segundo supuesto del Código Civil, para los daños derivados del riesgo de la cosa, como es el automotor, y a cuyo respecto se consagra un régimen de responsabilidad objetiva. Por tanto, acreditado que un vehículo tuvo intervención en la producción de determinados perjuicios (es decir, estado de manifiesto un nexo de causalidad aparente que justifique una imputación provisoria de responsabilidad), es su propietario o quien sobre él ejercía un poder de control, el que debió poner de relieve que así ocurrió por intervenir una causa ajena. La inversión de la carga de la prueba sobre la causalidad, y la consecuente necesidad del demandado de acreditar la eximente de la causa ajena, se aplica incluso a la hipótesis del choque entre dos vehículos en movimiento. En efecto, aún entonces el dueño o guardián de cada uno de los rodados que participaron en la colisión debe responder de manera integral por los daños causados al otro, salvo que medie causal eximitoria debidamente acreditada.

Para que dos presunciones pudieran neutralizarse sería menester que lo fueran en sentido inverso, y no como aquí, en que ambas revisten sentido positivo: dos presunciones convergentes o concurrentes de causalidad, entre el peligro emanado de cada vehículo y el daño ajeno. La única eximición autorizada es la que resulta de la intervención causal de un factor extraño. La suma de dos peligros, así se enfrentan recíprocamente en un mismo contexto fáctico, significa precisamente eso: dos peligros (y, por tanto, dos motivos de imputación de eventual responsabilidad en caso de concretarse en daño), y no la desaparición y neutralización de ninguno de ellos (Zavala de González, "Doctrina Judicial – Solución de

Casos”, Cba. Alveroni. T.1, pág. 166). En un accidente como el protagonizado por las partes, siempre los damnificados “participan materialmente” en los sucesos lesivos, pero el problema relevante reside en determinar si esa intervención (condición necesaria o sine qua non) es "causalmente idónea", lo que requiere protagonismo activo y eficiente de la víctima en el curso perjudicial. A su vez, en el sistema de responsabilidad por riesgo creado, debido a la inversión del onus probandi, la culpa no es relevante para fundar la acción, sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado, sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido en el riesgo quien, para liberarse de imputación, debe poner de relieve una culpa ajena u otro factor eximitorio que enerve la presunción de causalidad entre su elemento de peligro y el daño del accionante.- Expresado de otro modo, cuando en un caso en concreto se logra advertir la presencia de la culpa, la resolución debe llegar analizando ese factor; cuando de ella no quedan rastros, indudablemente, el riesgo aportará la solución. (Casiello, J.J. "La Culpa en los Accidentes de Tránsito" Revista de Derecho de Daños. Accidentes de Tránsito. Sta. Fe. Rubinzal Culzoni. T II, p. 253 y ss.).-

En este orden de ideas, de las piezas probatorias arrimadas a la litis en primer término destaco lo dicho por el perito mecánico a fs.208/209.

El perito dijo que si la intención del auto era girar a la izquierda debió para ingresar a la calle C. y viniendo por P. –doble mano- girar a su derecha rodear la manzana e ingresar, según el perito, al efectuar esa maniobra omitir la línea imaginaria se cerro sobre el actor.

Se expidió el técnico de la siguiente manera “Punto

F) Las consideraciones de este perito sobre la conducta de los conductores protagonistas del accidente son:

El conductor del automóvil VW Gol conducía sin poner en practica las reglas de conducción defensiva ya que si su intención era girar a su izquierda para ingresar a la calle C. y viniendo circulando por la calle P., de doble mano con una mano en un sentido de circulación y la otra en sentido contrario, debió girar a su derecha por la calle B., rodear la manzana, ingresar a la calle P. y desde ella girar a su derecha para ingresar a la calle C. Se desconoce si puso en práctica las reglas para indicar su intención de girar a la izquierda, se desconoce si advirtió la presencia de la moto Yamaha con intenciones de sobrepasarlo, cosa que es posible que no lo haya advertido por cuanto el vehículo VW Gol, según Informe Policial Folio N°46, tenía los cristales polarizados, motivo que disminuye en forma notable la visibilidad del conductor, además debe tenerse en cuenta que según la Ley de Tránsito y Seguridad Vial un vehículo con cristales polarizados "es un vehículo no apto para circular por la vía pública".

Además de la localización de daños que están detalladas en la sentencia sin objeción alguna, tal circunstancia no es definitoria, resulta tener una incidencia parcial en el fundamento, que a mi modo de ver se centra en la circunstancia que el demandado quiso doblar a la izquierda, maniobra no permitida en una calle de doble mano, mas aun al contestar demanda a fs.129 en sus negativas dice que lo haya girado en forma brusca y violentamente y que no haya puesto las luces pertinentes. Lo que advierto, no constituye una negativa a que haya iniciado la maniobra de doblar a la izquierda, y si bien puede objetarse que la moto intentaba traspasarla, no es

relevante para minimizar la conducta de infracción del accionado, que a mi modo de ver reviste mayor gravedad. Y es del caso que a través de la prueba aportada a la causa no se logró demostrar el quiebre del nexo causal y la atribución de responsabilidad del conductor de VWGol. No puede dejar de advertirse lo señalado por el testigo a fs.285”el auto detuvo su marcha, lo moto lo quiso pasar, en ese momento sin balizas y sin guiños intenta doblar en U” coincidente con la declaración de fs.300, el auto se detuvo. Ilustrando el peligro de este tipo de virajes, la doctrina explica que “la maniobra de giro a la izquierda, en arteria de doble mano, entraña considerables riesgos, a tal punto de habérsela prohibido desde antigua data en avenidas de cierta importancia, pues se interfiere con ella la circulación de vehículos que lo hacen por la mano contraria”(Conde-Suárez: “Tratado sobre responsabilidad por accidentes de tránsito- Vol. 2, Responsabilidad por violación a las normas de tránsito”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1.997, pág 308).” “Es por ello –continúa- que toda maniobra de giro debe ser efectuada con suma cautela, tanto más si se tiene en cuenta que el conductor que dobla a la izquierda, puede encontrarse con vehículos que gozan de preferencia de paso por aparecer a la derecha del que gira (Conde-Suárez, op. cit., pag. 309).” No obstante, aunque el viraje a la izquierda en una calle de doble mano (sin semáforos), sí se encontraba y se encuentra permitido, para ello debían seguirse las reglas contenidas en el art. 53 del Cód. de Tránsito (congruente con la solución prevista por el art. 43 de la ley 24.449).

La Suprema Corte resolvió que constituye una maniobra irresponsable, con incidencia en la relación

causal, encarar en una vía de doble circulación el giro a la izquierda invadiendo la mano contraria, aún cuando no se demostrara que ello estuviese vedado y que los automotores circularan a gran velocidad, pues al realizar este tipo de manejos deben extremarse los cuidados, ya que al doblar a la izquierda se invade la mano contraria; y de no ser así el accidente no habría acontecido (SCBA, Ac. 82.273 del 24.3.04, "Ferro c/Petrone y ot. s/ds. y ps.").

Pero como la ley de tránsito no prohíbe el giro a la izquierda en las vías de doble mano que no se encuentren semaforizadas, se concluye en que el giro a la izquierda está permitido salvo señal que lo prohíba.

El giro a la izquierda es una maniobra riesgosa porque justamente implica pasarse a la mano contraria, y por eso debe realizarse con suma precaución, pues tal maniobra representa un obstáculo al tránsito, tanto para el que circula por la mano contraria -desde que el rodado que ha de girar adoptará una posición transversal-, como para quien lleva idéntico sentido de circulación de quien efectúa tal maniobra y se desplaza detrás de él; en cuyo caso, la normativa de tránsito imparte expresas y concretas directivas (art. 53), tales como advertir la maniobra con suficiente antelación mediante señal luminosa, reducir la velocidad paulatinamente y girar moderadamente, y en su caso reforzar la señal de manera manual.

El accidente de tránsito se produjo por la acción del demandado, quien a través de una maniobra antirreglamentaria, gira hacia la izquierda para ingresar a otra vía de circulación obstruyendo el paso del accionante y lo embiste. En efecto, todos los testigos que han sido interrogados, coinciden en que, quien gira

antirreglamentariamente es el demandado, o por lo menos sin la minima precaución y lo que es mas riesgoso aun se detuvo en forma previa.

Por otro costado la maniobra de giro efectuada por el demandado no ha sido negada por el demandado específicamente. Pretende endilgarle la responsabilidad al actor, sosteniendo que no llevaba carnet de conducir lo cual constituye una infraccion administrativa o casco, que violaba el espacio por donde debe circular una motocicleta en una calle, pretendiendo se condene al actor en virtud de una culpa exclusiva o concurrente.

En este sentido, y más allá de que se hubieren demostrados las circunstancias anotadas, soy de la opinión que en todo caso pueden constituir una infracción administrativa, que en la especie no puede influir en la producción del siniestro ni en la determinación de la responsabilidad en el accidente.

No queda a mi modo de ver, ninguna duda entonces, el demandado es el único responsable del accidente de marras por su actuar. Que el memorial de agravios no demuestra lo errado de la sentencia ni las apreciaciones fundantes del aquo.

Estos motivos me inducen a rechazar el agravio de la tercera citada.

2.- En cuanto a los agravios de la accionante el monto del resarcimiento. En primer término se queja por lo exiguo de la condena por incapacidad sobreviniente, señalando que el actor tenia 22 años y que era un excelente jugador de futbol (fs.521) y que ello fue considerado a fs.437 por el perito.

Reiteradamente he sostenido que la entidad e importancia del daño resarcible es carga probatoria de quien la invoca (Llambias, “Obligaciones”, t.1 n.248,

Pág.281, LL,130-769).-

Cada parte deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que incoara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (Alterini, Atilio y Roberto López Cabana "Temas de responsabilidad civil", Ed. Ciudad Argentina Pág.160).-

El a quo tal como emerge de fs.486 consideró la pericial medica de fs.424, la historia clínica de fs.439/440, las testimoniales y la prueba informativa.

Dijo la doctrina "¿Cuánto por daño? Es la cuestión del millón, para millones de damnificados, responsables, empresarios, aseguradores, operadores de justicia y todos los miembros de la sociedad, en tanto victimas potenciales de injustos desmedros , dado que –desde la óptica que se lo mire- la cuantificación del daño es un acto de discrecionalidad judicial.- …El juez debe considerar, al cuantificar un daño, que no puede mandar indemnizar un perjuicio no sufrido o en mayor medida del que realmente soportara la víctima; o sea que el techo o tope de la reparación se encuentra en la real extensión del daño por el que se reclama. Asi resulta, por lo demás, del art.1067 del CC, que dice que "no habrá ilícito punible para los efectos de este código (es decir, a los fines de la reparación o resarcimiento), sino hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar. …En síntesis, la cuantificación no debe exorbitar el objeto esencial de la reparación, que es, en la medida de lo posible, "la reposición de las cosas a su estado anterior (1083 del CC), y que ella cuando no resulta materialmente factible, tiende a reemplazarla por vía indirecta, concediéndole al damnificado recursos económicos que le permitan paliar, por otros medios, su detrimento"(Félix Alberto Trigo Represas "Perdida de

chance, presupuestos, determinación,…" Pág.267/8 Ed.Astrea-2008 cita Zavala de González LL 1998-E-1057).

En cuanto a la incapacidad sobreviniente el accionante reclamó $80.000 por las lesiones sufridas, la amputación de un dedo del pie derecho (fs.108vta.).

Sabido es que para fijar el quántum indemnizatorio de la incapacidad sobreviniente -comprensiva tanto de la física como de la psíquica- debe valorarse la naturaleza de las lesiones sufridas, así como también la edad del damnificado, cómo habrán aquéllas de influir negativamente en sus posibilidades de vida futura e, igualmente, la específica disminución de sus aptitudes laborales, dado que la incapacidad sobreviniente comprende no solamente la minusvalía de la capacidad laborativa del individuo propiamente dicha, sino también todo menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (conf. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado, t. 5 pág. 219 nº 13 y pág. 220 y citas de la nota 87; Llambías, Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, t. IV-A pág. 120; CNCiv. Sala "F" en E.D. 102-330; íd., en E.D. 105-452; esta Sala, causas 119.627 del 4-12-92 y 127.457 del 19-4-93, entre muchas otras).

De la pericial surge que "enumerados los trastornos que esta amputación citamos: 1.- la disminución del arco anterior de apoyo por la ausencia del cuarto dedo, 2.- disminución de la fuerza de despegue en la marcha, 3.- trastorno claudicante de la carrera y salto, disminución del despegue en salto comparativo, 5.- alteración en la coordinación del gesto deportivo al patear la pelota. E) especifique si la amputación ha generado alguna limitación para la práctica del futbol. Como explico en

los anteriores puntos se detectaron problemas en el salto, coordinación y manejo del balón, shoteo con dolor referido, …”

Entre las pruebas he de resaltar la de fs.437 del club social y D. L. O. que informa que el actor en el año 2004 se desempeñaba en primera y que era un excelente jugador y que fue truncada su favorable carrera deportiva.

Ya he analizado las secuelas físicas que ostenta el actor y los porcentajes de incapacidad que el perito médico estimó.

Sólo me resta efectuar dos precisiones. Por un lado, dejar aclarado que tales porcentuales representan meras pautas para el juzgador, y no lo vinculan (ver CNCiv. esta Sala, causas 169.316 del 8-6-95, 170.721 del 20-6-95 y 173.810 del 20-7-95, entre otras), debiendo aquél pronunciarse sobre la incidencia en la vida de relación de la víctima de las dolencias verificadas y, a partir de estas comprobaciones, fijar la cuantía resarcitoria de la partida en examen (elDial.com - AA7746).

Postura que he mantenido conjuntamente con el mismo criterio esta Sala que integro. Que el recurrente hace hincapié fundamentalmente en lo bajo del monto con citas doctrinarias y jurisprudenciales, pocos elementos aporta que descalifiquen la decisión salvo su postura.

Así las cosas, habida cuenta la importancia de las lesiones y sus secuelas; edad del actor a la época de la cirugía (22años) su estado, que es dable presumir, la importancia de la lesión para la victima; la pericia que da un porcentaje de incapacidad e indica que la actividad del sr. L. no puede volver a realizar, y aunque ella era rentada al momento del evento dañoso, el accidente con la lesión producida cercenó la actividad que desplegaba un

joven hombre al momento del infortunio, por lo cual el importe reconocido por este concepto me parece exiguo, de manera que propicio elevarlo a la suma de $40.000, es mas equitativo y adecuado a las particularidades que he reseñado.

El segundo y tercer agravios es el insuficiente resarcimiento por daño emergente.

Reconoce el recurrente el monto reclamado al incoar demanda de $6.000, que he de señalar coincide con la condena impuesta, diciendo que el monto habia sido meramente indicativo.

Si bien indica que el traslado en remis fue probado, o por lo menos el importe del costo de mismo, la pericial medica de fs.424 vta. no necesita kinesiologia. Por otra parte hubo una ausencia de prueba en el ítem que el juez a quo decidió conforme su apreciación y siguiendo la doctrina que no se requiere de constancias al respecto.

A diferencia del lucro cesante, el daño emergente finca en la pérdida o merma patrimonial que se padece con causa en el incumplimiento o en la conducta antijurídica del deudor; al estar el daño acreditado, el artículo 165 último párrafo faculta al Juez a fijar el quantum del resarcimiento.

Facultad que deriva del deber de resolver que la ley impone al magistrado (arts. 15 y 16 del código civil), y que en el caso, permitirá dar finiquito al conflicto. Por lo cual no encuentro elemento alguno para apartarme de lo decidido y confirmo el fallo, con los mismos argumentos rechazo también la queja respecto del lucro cesante.

Se queja respecto del daño moral, el juez lo estableció en $8.000.

Considerando la lesión, la edad de la victima y la secuela imposibilitante de realizar el deporte que

practicaba, no he de compartir lo decidido en la instancia de grado.

Reiteradamente y siguiendo doctrina en la materia sostuve que en el estado actual del derecho argentino, la determinación de la cuantía de la indemnización por daño moral constituye un problema de solución aleatoria y subjetiva. Ello es así, evidentemente por la falta de correspondencia entre un perjuicio espiritual y el patrón dinerario con que se resarce. Pero además debido a que falta todo un criterio normativo regulador, que establezca algunas pautas comunes, con lo cual el tema queda abandonado a la intuición y discrecionalidad judicial (Bueres, A. "Código Civil ..." Tomo 3 A, pág.182 Ed.Hammurabi-99).-

Es veraz que no hay dos daños morales idénticos, por lo cual su agrupamiento resulta difícil, pero existe doctrina que sustenta la posición que algunos daños morales son parecidos y solo así se concibe que los tribunales tengan en cuenta fallos anteriores con el objetivo de armonizar decisiones entre casos análogos.(Matilde Zavala de González "¿Cuánto por daño moral?" LL1998-E-1058).

No puede aspirarse a una objetivación total de los elementos de juicio para fijar el daño moral, sí que partiendo de ciertos parámetros comunes el juez deberá luego llegar a la cifra que estima justa de acuerdo a las especiales circunstancias de cada caso concreto.

Siendo para ello imprescindible conocer permanentemente los montos que se están manejando por la jurisprudencia, como base del cálculo sobre la cual luego harán los ajustes particulares atendiendo a criterios subjetivos (Venturini, Beatriz "El daño moral en nuestra jurisprudencia y en el derecho comparado" LL1993-D 151

cit.).
Como señalara en párrafos precedentes, el impacto que produjo en el actor el daño, y en consideración con todo lo expuesto estimo que el monto no se condice con lo dispuesto por la Cámara de la jurisdicción, por lo cual elevo el importe a la suma de $40.000.

En cuanto al denominado daño biológico o daño estético que el juez a quo condeno a un resarcimiento de $8.000, en merito a que la suscripta no comparte la decisión de considerarlo en forma independiente sino subsumido en el daño material o moral postura adoptada que no encuentro argumento para apartarme, y que la parte actora apelante solo efectúa citas doctrinarias y jurisprudenciales donde no puede inferirse el error en la apreciación del a quo. Sintetizando por aplicación del principio reformatio in pejus, y lo dispuesto por el articulo 268 y 269 del ritual, desestimo el agravio.

Conforme quedaron resueltas las cuestiones las costas y honorarios por aplicación del art.282 del CP deberán readecuarse, carece de virtualidad jurídica expedirse respecto de la apelación de los honorarios de los letrados del actor.

Las costas de la instancia de grado las impongo a las demandadas vencidas según fuera dispuesto.

Las costas de la Alzada las impongo a la citada en garantía apelante y demandado, conforme principio objetivo de la derrota (art.69 DJ).-

A la segunda cuestión la Dra. Graciela Mercedes Garcia Blanco dijo:

1.- Rechazar los agravios de la tercera citada C. d. S. SA, receptar parcialmente los agravios de la parte actora modificando la sentencia venida en crisis

exclusivamente en cuanto al importe de condena por daño material –incapacidad sobreviniente – en $40.000 (pesos cuarenta mil) y daño moral $40.000 (pesos cuarenta mil).-

2.- No tratar los agravios de los letrados de la actora por carecer de virtualidad jurídica según considerando respectivo.

3.- Mantener las costas conforme fueron dispuestas en la instancia de grado. Imponer las costas de la Alzada a la tercera citada vencida, según condierando respectivo.

4.- Diferir la regulación de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Nélida Susana Melero, dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 511/517 expresan agravios tanto la citada en Garantía C. D. S. S.A. como el demandado G. V. mientras que a fs. 518/529 hace lo mismo el actor, ambos contra la sentencia definitiva nro. 81 del 07/08/13 (fs. 480/487), corrido el traslado pertinente de dichos agravios a fs. 530, únicamente fueron contestados por el actor a fs.531/538.

A fs 494/496 los Dres. N. A. D. y A. K. J., ambos por derecho propio, apelan la regulación de honorarios estimados por el juez en el pto. 5to., 2da. parte del

fallo (fs.487vta.).

I.B) El accidente de tránsito que involucra a las partes ocurrió el día 06/02/05, aproximadamente, a las 18,50 hrs., la colisión del vehículo marca VW Gol GLI, dominio XXX-*** conducido por el demandado y la motocicleta Yamaha 125 DT. conducida por el actor, casi al llegar a la intersección de las calles P. y C., B. L., de esta ciudad. Admitido que en el caso de autos resulta de aplicación la teoría del riesgo creado, rigiendo en consecuencia la regla prevista en el art. 1113 del CC, se atribuye la responsabilidad en el demandado hasta tanto éste pruebe el quiebre de la cadena causal (culpa de la víctima, de un tercero por quien no debe responder, caso fortuito o fuerza mayor). El supuesto queda regido por lo dispuesto por el art. 1113, 2da. parte, 2do. párrafo del C.C., salvo que se acredite un factor subjetivo de atribución (…).

Se ha señalado que en ese supuesto, cada uno de los conductores responde por los daños ocasionados, salvo que se pruebe alguna de las eximentes mencionadas en el artículo (culpa de la víctima o de un tercero por el cual no se debe responder)". En consecuencia, en caso de accidente, cada uno debe soportar el daño causado al otro, a menos que logre probar la fractura de la relación causal" (…)

En base a lo expuesto, a los fines de determinar si una de las partes ha logrado demostrar la culpa exclusiva de uno de los protagonistas, debe recurrirse al análisis de las pruebas aportadas. En autos se trata de una demanda iniciada a consecuencia de daños producidos al actor que conducía la motocicleta, por el automóvil del demandado al embestirlo con su parte delantera, al girar a la izquierda.

Tal como lo relata el señor Juez en su sentencia, en autos quedó demostrado el hecho y los daños que recepta, y en base a ello es que se condenó al demandado y citada en garantía en función de lo normado por el artículo 1113, segunda parte del CC, y que el demandado no ha podido abstraerse de la responsabilidad por los daños ocasionados. Y es del caso que a través de la prueba aportada a la causa no se logró demostrar el quiebre del nexo causal y además fue declarada la caducidad de la prueba testimonial ofrecida por la citada en garantía a fs. 361 y al demandado negligente de la producción de la prueba Pericial Contable mediante sent. int. nro. 02 del 01/02/13 -fs. 450/451 -)

Juega un papel fundamental a la hora de resolver la causa – tal como lo expone el a-quo en su considerando 4to. (fs. 483vta.), lo dispuesto la Ley de Tránsito nro. 24.449 (adherida por Ley Pcial XIX, nro. 26 Anexo A (antes Ley Pcial nro. 4165, Dto. 113/96, B.O. 22/02/96 y por Ordenanza Municipal nro. 6199/96 promulgada el 03/12/96) los arts. 39: – Condiciones para conducir- Los conductores debe: b) párr. 2do.: "Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito"; 43- Giros y rotondas: que establece en su inc.a): "Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada y su inc. d): "Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice en una vía de poca importancia".

Ha sostenido la jurisprudencia especializada y actualizada en el tema y en un pleito similar al presentado en estos autos que: "En caso de accidente, se presume la responsabilidad de quien intenta dicho giro y

no tomó las debidas precauciones para hacerlo". (Sent. N° 73 -"Del Rio, Mauricio Damián c/ Cumella, Daniel Arturo – Ordinario – Daños y Perj. – Accidentes de tránsito - recurso de apelación" (expte. n° 864236/36) - Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba – 11/06/2013: elDial.com - AA825E).

Como se desprende de la normativa citada el vehículo del demandado debía frenar y tomar los recaudos necesarios para ingresar a la calle C. De las constancias de autos, a saber: 1) Acta inspección policial y croquis del choque obrante a fs. 1/3 y pericial accidentológica a fs. 49/50 del legajo de investigación Fiscal - Caso nro. 1335 caratulado:"V., G. F. – L., H. s/ Lesiones Culposas" (doc. res.por Secretaría de Cámara nro. 405 del día 09/10/13) confrontada con testimoniales por los testigos presenciales Sr. J. D. D. (fs. 284/286 contestación a la 2da., pregunta, 13era, 7ma. 9na. repregunta y razón de sus dichos) y Sra. O. A. L. (fs. 300/301 contestación a la 2da. pregunta y razón de sus dichos),declaraciones de cuyo analísis surge que el accidente de tránsito se produjo por la acción del demandado, quien a través de una maniobra antirreglamentaria, gira hacia la izquierda para ingresar a otra vía de circulación obstruyendo el paso del accionante y lo embiste. En efecto, todos los testigos que han sido interrogados, coinciden en que, quien gira antirreglamentariamente es el demandado. Por otro costado la maniobra de giro efectuada por el demandado si bien ha sido negada expresamente a fs. 129 y fs. 166vta. pto. 5to tanto por la citada en garantía y por el demandado, respectivamente, nada han desarrollado sobre dicha temática en el relato de los hechos que efectúan en sus respectivas contestaciones de demanda fs. 130/131 y fs.

167/168). Por el contrario, en esta Sede pretende endilgarle la responsabilidad al actor, sosteniendo que no tenía carnet de conducir, ni llevaba casco y conducía en alpargatas, pretendiendo se condene al actor en virtud de una culpa concurrente.

En este sentido, y más allá de que se hubieren demostrado las circunstancias anotadas, soy de la opinión que en todo caso pueden constituir una infracción administrativa, que en el caso no puede influir en la producción del siniestro ni en la determinación de la responsabilidad en el accidente (en igual sentido, Expte. n° 89.998/2.002 - "Schmitt, Cristian Fernando y Otro c/ Cony Carlos Augusto y Otros s/daños y perjuicios (Acc. trans. c/les. o muerte)" – CNCiv – Sala L - 28/09/2012 elDial.com - AA7A88 Publicado el 07/11/2012).

No queda ninguna duda entonces, que el demandado al no haber puesto la luz de guiño para girar, es el único responsable del accidente de marras por su actuar antirreglamentario.

Por los criterios expuestos y analísis de las constancias probatorias realizado, corresponde rechazar los agravios expuestos por la citada en Garantía C. D. S. S.A. como por el demandado G. V. mientras que a fs. 518/529 y confirmar la sentencia de fs. 480/487 en este sentido

I.C -1) El apelante actor se agravia en cuanto a la fijación del quantum indemnizatorio por entender que el mismo es ínfimo e irrisorio y que el a –quo no lo fundamentó debidamente omitiendo elementos probatorios que acreditaban la incapacidad.(fs. 519vta./523).

Entrando en la temática planteada advierto que si bien la incapacidad determinada por la pericial medica realizada por el Dr. H. V. (fs. 424/vta.) g. fue miníma

(5%) es criterio jurisprudencial que comparto plenamente el que ha sostenido que: " El individuo tiene derecho a su integridad física , pues la salud y la integridad física, no son sólo un bien jurídicamente protegido, cuyo quebrantamiento -doloso o culposo - debe ser reparado, sino que, además, constituye un valor en cuya protección está interesado el orden público, fiscalizando el Estado los sistemas pertinentes; ello aún cuando la disminución no se traduzca en una pérdida presente o futura de aptitudes como fuente de producción de bienes, ya que esta pérdida implica una lesión patrimonial que tiene que ser salvaguardada por vía sucedáneo como único modo de obtener la recomposición del patrimonio considerado en su integridad" (CNEsp.CivCom, Sala I, "Lottito, Adriana Silvia c/ Transportes Palacio S.A. s/ Sumario 04/09/86).

En concreto, la incidencia en la vida de relación de la víctima de las dolencias verificadas (DJ, 1998-1-312) implicó un daño real ocasionado a su salud, debiendo ser este daño indemnizado de acuerdo al art. 1069 del Código Civil y al principio de reparación integral receptado en aquel cuerpo legal pues ejercida la acción común el dueño o guardián de la cosa debe responder por el daño ocasionado por el riesgo o vicio de aquella (art. 1113 del C.C.) (conf. crit.SCBA, L 33421 S 28/08/84, “Eduardo,Héctor Abel c/ Roberto Lorenzo Bottino SACI y F. s/ Indemnización por Accidente de Trabajo”, TSS, 1985, p.1331).

En este caso torna procedente acordar la mayor indemnización peticionada atento las pruebas rendidas en autos – testimoniales por el Sr. J. D. D. (fs. 284/286) y la Sra. O. A. L. (fs. 300/301) , pericial medica realizada por el Dr. H. V. (fs. 424/vta.) , ello así atendiendo la edad de la víctima al tiempo del hecho -22

años-, sufrimientos padecidos [amputación cuarto dedo del pié derecho,); que dicha incapacidad implicó directamente afectación sobre su actividad deportiva y promisorio futuro (prueba informativa del C. S. y D. L. O. obrante a fs. 437) y sobre su inserción laboral que ha quedado limitada en virtud que su profesión era la de transportista, necesitando ortesis dado que el apoyo del pie quedó anormal.

Teniendo en consideración los criterios jurisprudenciales, y la prueba analizada y uso de la facultad que me otorga el art. 167, 3er. párrafo de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ- estimo como justa y equitativa condenar por dicho concepto al demandado y citada en garantía a abonar la suma de pesoas cuarenta mil pesos ($ 40.000.-) y en consecuencia hacer lugar a los agravios del apelante a actor planteados a fs. 519vta./523 , revocando parcialmente el pto. 2do.del fallo de la sentencia de fs. 480/487vta.

I.C-2 y I. C- 3)Se agravia el apelante actor tanto en cuanto considera insuficiente el resarcimiento al rubro daño emergente estimado por el a- quo(fs. 523//524vta.) como el rechazo decidido por éste del rubro lucro cesante(fs. 524vta./525)

Respecto al daño emergente, después de un exhaustivo analísis de los términos en que fuera estimado el monto de dicho rubro en el escrito de demanda (fs. 109vta.) con el fijado por el a-quo en el considerando 13ero.), advierto que la estimación efectuado coincide con lo peticionado, razón por la cual no procede dicho agravio al no tener entidad suficiente de afectación que amerite su tratamiento.

En cuanto al rubro lucro cesante son clarificadores para la dilucidación de dicho rubro los conceptos

vertidos por el Dr. Hernán Daray en su obra "Derecho de daños en accidentes de tránsito", pág. 345 Edit. Astrea cuando expresa que:"En muchos supuestos, la actividad del propietario, poseedor o usuario del rodado, puede ser motivo de la incrementación por privación de uso, siempre que esta circunstancia se pruebe, pero no constituiría lucro cesante si bien en cuestión pudo ser reemplazado por otro o por automóviles de alquiler, sin que de ello se siga necesariamente la pérdida de ningún tipo de ganancia.

Asimismo, es terminante la jurisprudencia que considera que:"El lucro cesante se vincula con la ganancia o utilidad de que se vió privado el reclamante como consecuencia de no haber podido realizar sus actividades laborales normales (arts. 509 y 1069 del Código Civil), de modo que para su admisión se requiere la demostración cierta del perjuicio. Al no presumirse el daño, debe ser probado, lo cual constituye una carga para el reclamante, de modo que las deficiencias que pudieren existir gravitan en su contra (art. 381 Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ - (CNCiv, Sala A, 26/11/97, "acuña, Abel O. C/ Galliano, Félix s/ Daños y Perjuicios").

A fs. 110 en su escrito de demanda, el demandante peticiona el rubro lucro cesante pero en el desarrollo del proceso el mismo no desplegó actividad probatoria alguna que avalara sus dichos, razón por la cual el entendimiento que expone el a-quo en el considerando 14to. (fs. 486//vta.) se condice con lo expuesto precedentemente..

A la luz de los entendimientos doctrinarios, jurisprudenciales y probatorios precedentemente expuestos arribo a la conclusión que deben rechazarse los agravios expuestos por el apelante actor a fs. 523//525 y

confirmar la sentencia en este sentido.

I.C-4) Funda su agravio por cuanto entiende que la reparación por daño moral es irrisoria y no se condice el monto estimado con los valores tasados en la actualidad en caso análogos (fs. 525/527) , he de principar que es criterio de la suscripta.(conf. entre otros; 01-06-01, Sentencia Definitiva nro.37, Cámara de Apelaciones - Sala "B" - Comodoro Rivadavia, “M., J. A. c/ E., M. C. y Otros s/ Sumario”, expdte. Nro. 11.770/00; publicado por elDial - BC1862, que "...teniendo el daño moral carácter resarcitorio, dirige sus miras a satisfacer o compensar al damnificado un demérito sufrido por el hecho ilícito, no para sancionar al causante del daño, sino para reparar los naturales padecimientos físicos y morales que debió soportar la víctima del delito o cuasidelito. En la determinación de su cuantía no cabe tener en cuenta la gravedad del perjuicio cometido por el autor sino los sufrimientos experimentados por el damnificado. El dinero podrá resultar para algunos un medio grosero de indemnización, pero, desgraciadamente, el ser humano y la ley no pueden hallar otro medio más idóneo a tales fines. La indemnización del daño moral debe perseguir, en consecuencia, el brindar las posibilidades al agraviado de satisfacer su espíritu con su empleo, contraponiendo esas satisfacciones a los padecimientos provocados por el daño, todo ello con prescindencia del sujeto que ocasionó el perjuicio.(01-06-01, Sentencia Definitiva nro.37, Cámara de Apelaciones - Sala "B" - Comodoro Rivadavia, “M., J. A. c/ E., M. C. y Otros s/ Sumario”, expdte. Nro. 11.770/00: publicado en elDial - BC1862).

A ello cabe precisar que un criterio razonable y adecuado para la cuantificación del daño moral está dado por las reglas de la experiencia y por los criterios de

consenso que se presenten a partir de la ponderación de indemnizaciones fijadas para casos similares, lo cual brindará -además- cierto grado de previsibilidad a la decisión. Todo lo anterior, sin perjuicio de atender a las particularidades especiales que pueda tener cada situación, en cuyo caso allí el juzgador deberá dar las razones por las cuales se aparta del criterio general.

Evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano. Esto no sólo es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que es una operación no susceptible de ser fijada en términos de validez general o explicada racionalmente. Cada juez pone en juego su personal sensibilidad para cuantificar la reparación, la cantidad de dinero necesaria para servir de compensación al daño. Es la que sugiere caso por caso su particular apreciación y comprensión del dolor ajeno. A la luz de dichos entendimientos y después de un exhaustivo análisis de los fundamentos expuestos por el a-quo a en el considerando 16to.-fs. 486vta.- encuentro que la suma fijada por el mismo no se condice con las circunstancias evidenciadas en autos constituyéndose dicha suma en una cifra arbitraria, razón por la cual y en uso de las facultades prescriptas por el art. 167, 3er. párrafo estimo como justa y equitativa fijar por dicho concepto la suma de pesos cuarenta mil pesos ($ 40.000).

Por los fundamentos expuestos arribo a la convicción que debe hacerse lugar los agravios planteados por el apelante actor a fs. 525/527 y condenar por dicho concepto al demandado y citada en garantía a abonar la suma de pesos cuarenta mil pesos ($ 40.000.-), revocando parcialmente el pto. 2do.del fallo de la sentencia de fs. 480/487vta.

I.C-5) En cuanto al agravio planteado por el actor

apelante en lo atinente al monto fijado por daño biológico o daño estético fijado por el juez por entender que el mismo es bajo. (fs. 527/528vta.), después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por el agraviado accionante y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión deL a-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378, entre otros); que como resultado de la merituación efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente se advierte que los mismos se limitan a

consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; razones por las cuales corresponde aplicar el art. 269 del de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ- y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apelante actor (fs. 527/528vta.) y confirmar la sentencia en este sentido.

I.D) En cuanto a la apelación a regulación de honorarios estimados por el juez en el pto. 5to., 2da. parte del fallo (fs.487vta.) efectuado a fs 494/496 por los Dres. N. A. D. y A. K. J., ambos por derecho propio, apelan la regulación de honorarios estimados por el juez en el pto. 5to., 2da. parte del fallo (fs.487vta.), atento como se ha decidido en el presente voto carece de virtualidad jurídica expedirse sobre los mismos.(Art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-).

I.E) Las costas de primera instancia se mantienen como fueron dispuestas en el pto. 5to. del fallo y las de esta instancia se imponen, por el principio objetivo de la derrota, la citada en garantía vencidos. (art. 282 y 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-. Se difiere la regulación de los honorarios profesionales tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo donde se tendrá en cuenta el tema traído a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido en un todo de acuerdo con lo prescripto por los los arts. 5,6,13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4, “Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores”).

A la segunda cuestión la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la colega preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh(Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1.- Rechazar los agravios de la tercera citada C. d. S. SA, receptar parcialmente los agravios de la parte actora modificando la sentencia venida en crisis exclusivamente en cuanto al importe de condena por daño material –incapacidad sobreviniente – en $40.000 (pesos cuarenta mil) y daño moral $40.000 (pesos cuarenta mil).-

2.- No tratar los agravios de los letrados de la actora por carecer de virtualidad jurídica según considerando respectivo.

3.- Mantener las costas conforme fueron dispuesta en la instancia de grado. Imponer las costas de la Alzada a la tercera citada vencida, según el considerando respectivo.

4.- Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. N. D. y A. K. J., conjuntamente, en el VEINTE POR CIENTO (20%), a los Dres. M. D. V. y C. S. J., conjuntamente, en el DIECISIETE POR CIENTO (17%) y los de los peritos mecánico Ing. R. C. V. y médico Dr. H. D. V., respectivamente en el UNO POR CIENTO (1%), todos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso.

5.- Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta

instancia al Dr. M. D. V. se regulan en el VEINTICINO POR CIENTO (25%) y a los Dres. N. D. y A. K. J. en el TREINTA POR CIENTO (30%), en ambos casos de los que les fueran regulados por sus trabajos en la primera instancia.

6.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"